

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN.

PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS

SEGUNDO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA PERSONERÍA

CUARTO OTROSI: SE TENGA PRESENTE

I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

MIGUEL ALFARO CORTES, cedula de identidad 7.607.112-8, abogado, domiciliado en calle 1 Poniente número 123, Oficina 801, Viña del Mar, correo electrónico miguel.alfaro.c@gmail.com ,en representación según se acreditará de don **BENJAMÍN ANDRES RODRÍGUEZ CABRERA** , estudiante , con domicilio en Avenida Antofagasta número 185, departamento 405, Viña del Mar, cedula de identidad número 19.636.747- o ,a V.S.I. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, vengo en interponer recurso de protección en contra del Sr. Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso don Claudio Elortegui Raffo, domiciliado en Av. Brasil N 2950, Valparaíso , correo electrónico rector@pucv.cl ,por haber incurrido en acto ilegal y arbitrario que afecta derechos constitucionales de mi representado en la dictación de la Resolución RES/09/2021 de fecha 4 de enero del año en curso y notificada a mi representado, por correo electrónico, con fecha 5 de enero de 2021 y le aplica sanción de

cancelación de matrícula de sus estudios regulares de último año de derecho según se explica a continuación:

LOS HECHOS

1.- Mi representado, durante el año 2020 recién pasado, cursaba sin inconvenientes el quinto y último año de alumno regular de su carrera de derecho en la Universidad que dirige el Rector recurrido Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Durante el primer semestre, en el ramo de “memoria” preparó un trabajo que llevaba por título “Competencia del Tribunal de Defensa de la libre competencia en el control de legalidad de los actos administrativos dictados en procedimientos de licitación”.

2.- El trabajo, que NO es la memoria de fin de la carrera, fue entregado en agosto de 2020 al profesor “guía” de esa casa de estudios don Martín Loo Gutiérrez. El citado docente sometió el trabajo a un programa de detección de plagios llamado ‘Turnitin’ y detectó que algunos párrafos de la memoria de mi representado coincidían con algunos de otras memorias de la Universidad de Chile no publicadas. El citado docente, en lugar de lo que un profesor correctamente inspirado habría hecho, esto es, reprender al alumno y considerarlo en la calificación, como lo establece el “Reglamento de memoria”, formuló denuncia al Jefe de Docencia aduciendo haber incurrido su guiado en falta grave al Reglamento de Disciplina, falta que, como veremos al tratar el derecho, no existió y que como quedará en

evidencia de las acciones subsecuentes del citado docente, su denuncia solo estuvo animada del propósito de lucir su “acuciosidad” y “competencia”.

3.- A raíz de la denuncia del docente y por iniciativa del Jefe de Docencia de la Carrera de Derecho se instruyó a mi representado un sumario en conformidad a un Reglamento de disciplina contenido en Decreto de Rectoría 561/ 2017, que acompañó en otrosí. Este concluyó en Resolución de fecha 13 de Noviembre de 2020 con la sanción **de prohibición de matrícula de mi representado en el semestre siguiente.**

4.- Ya esta sanción era excesiva y absolutamente desproporcionada a la gravedad de la falta denunciada y pronunciada con graves defectos legales que mi representado dejó pasar conformándose con ella. No ocurrió lo mismo con el docente denunciante quien, en actitud incomprensible y carente de toda racionalidad pidió la anulación de la declaración de firme de la sentencia e interpuso un recurso de apelación plagado de argumentos alambicados pero erróneos como resulta de los propios argumentos que despliega, según veremos al tratar el derecho, para ante el Rector recurrido.

5.- Esta autoridad máxima de la casa de estudios en lugar de hacer prevalecer la racionalidad y básicos principios de legalidad, dicta con fecha 4 de enero del año 2021, en la Resolución RES/09/ 2021 por la que acogiendo la apelación del docente Loo, denunciante, aplicando a mi representado la gravísima sanción de “CANCELACION DE LA MATRICULA POR DOS SEMESTRES” simplemente por haber omitido citas en algunos pocos

párrafos de su memoria preliminar. Por este actuar, sin duda influido por el actuar inexplicable del docente denunciante, se interpone el presente recurso encaminado a que se deje sin efecto la sanción aplicada.

EL DERECHO

1.- Mi representado fue denunciado por el docente Loo, profesor “guía” de su memoria, por supuestamente haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 7 letra D del Reglamento de Disciplina, que se acompaña a este recurso, la citada disposición enlista las que denomina “faltas especialmente graves” D “presentar documentos alterados o falsos o TEXTOS PLAGIADOS”. Demostraremos a continuación que nuestro representado NO HA INCURRIDO EN LA FALTA ESPECIALMENTE GRAVE que se le atribuye.

2.- Del contexto de la enumeración de las faltas contenidas en los artículos 6 y 7 del Reglamento de Disciplina fluye con toda nitidez, por la entidad o grado de ilicitud de las conductas que se mencionan en los distintos casos, que la referencia a “textos plagiados” se refiere a la copia de una obra ajena que se presenta como propia y, en ningún caso, al del memorista que en un texto preliminar de su trabajo omite la cita de otro autor en algunos párrafos de su obra. Veamos la primera infracción calificada como “MENOS GRAVE” en el citado Reglamento de Disciplina art 6 letra A “Promover desordenes o participar en ellos perturbando en modo significativo el normal desarrollo de las actividades universitarias” Y así con el resto de las

infracciones menos graves que acusan a SIMPLE VISTA un grado de ilicitud INCONMENSURABLEMENTE mayor que la omisión de citar a otro autor en algún párrafo de un proyecto de memoria NI REMOTAMENTE destinada a ser publicada sino tan solo a ser vista por los ojos del profesor “guía” el que, con una falta de criterio jurídico y unas motivaciones que solo pueden atribuirse a un afán de lucimiento personal, efectúa la improcedente denuncia de “plagio”.

3.- Antes de seguir avanzando en las argumentaciones que demuestran que no hubo “plagio” en el sentido de la norma que se invoca para denunciar y sancionar gravemente a mi defendido es oportuno señalar que éste explico en su adhesión a la apelación que uno de los párrafos que se le atribuyen copiados sin citar es, a su vez copia de un fallo del TDLC que SI FUE CITADO POR EL y que, también en otro de los párrafos de su trabajo SI CITO AL AUTOR que se le atribuye haber plagiado. Estas relevantes argumentaciones ninguna consideración ni acogida valieron en el pronunciamiento de la grave e injustificada sanción aplicada a nuestro defendido.

4.- Volviendo ahora a las argumentaciones que demuestran que mi defendido NO COMETIO PLAGIO nos valdremos del propio texto del docente denunciante en cuya apelación se lee literalmente lo siguiente para sostener que lo hubo “En efecto, el diccionario de la RAE define esta conducta como “copiar EN LO SUSTANCIAL obras ajenas dándolas como propias”, al tiempo que el Diccionario Panhispánico del español jurídico la

conceptúa como suplantar la autoría de una obra literaria artística o científica” La verdad, Ilma. Corte, que asombra más allá de toda comprensión, la conducta de un “Profesor” que al acusar de plagio a un alumno en el propio texto que lo hace cita párrafos que demuestran palmariamente que la omisión de un par de citas en un trabajo que le sometieran para revisar y guiar ni remotamente puede encuadrar en la definiciones de plagio que transcribe. El que sea profesor de derecho administrativo y no penal no excusa la ausencia del más mínimo criterio jurídico que acusa su proceder como el del sancionador.

5.- No es, sin embargo, la atribución de una falta disciplinaria QUE NO SE CONFIGURA el único latrocinio que se comete en contra de nuestro defendido. En efecto concurren en su favor dos atenuantes claramente procedentes establecidas en el Reglamento Disciplinario. La primera “poseer buenos antecedentes académicos”, la segunda, tener “irreprochable conducta anterior”. Resulta de una obviedad manifiesta que el hecho por el que se le juzga NO PUEDE SER CONSIDERADO EN LA EVALUCION DE LOS “ANTECEDENTES” esta voz denota claramente que los méritos académicos a ser juzgados son los que preceden o “antecedan” a los mismos. Pues bien, el recurrido desecho esta atenuante con el injustificado argumento que no se trataba de un asunto de índole penal y evidentemente con el único propósito de no hacer concurrir esta atenuante que le habría obligado, como lo dispone el Reglamento de disciplina para el caso de haber dos atenuantes, a reducir la sanción a la correspondiente a una menos grave lo que no le habría posibilitado acoger la inconducente

apelación del docente que el Rector, muy mal aconsejado, hizo suya a través de la improcedente sanción impuesta a nuestro defendido.

6.- Argumento final, y definitivo, de la ilegalidad de la sanción aplicada a mi representado se expone a continuación. Existe para los alumnos de derecho un “Reglamento de la Asignatura de memoria” que acompaño en Otrosí. En su artículo 26 se dispone que “se considerara reprobada la asignatura de memoria en los siguientes casos” “5° Haber incurrido el alumno en cualquier infracción a las normas sobre propiedad intelectual”. En virtud del criterio de la “especialidad”, en los casos de concurso de leyes que sancionan conductas, el profesor denunciante y con igual razón el Rector sancionador debió saber que la sanción procedente al alumno era la reprobación de su memoria y al haber aplicado la “cancelación de la matrícula” infringen el principio “non bis in ídem”. Ello aun cuando la conducta imputada a mi defendido tampoco infringe la propiedad intelectual desde que su obra era no destinada a ser publicada como tampoco la eran aquellas cuyos párrafos fueron reproducidos sin ser citados por lo que ni siquiera la sanción de reprobación se hacía a ella acreedora.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR EL ACTUAR ILEGAL Y ARBITRARIO DEL RECURRIDO.

1.- En primer lugar cabe consignar el derecho constitucional establecido en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política, esto es, la igualdad ante la ley. Es obvio que la sanción ilegal y arbitraria impuesta a nuestro recurrido

lo coloca en una situación de desigualdad respecto del resto de sus condiscípulos y alumnos que podrán continuar normalmente sus estudios de lo que se ve privado de hacer por la CANCELACION DE SU MATRICULA.

2.- También infringe y lesiona el acto recurrido el “derecho a la libertad de enseñanza”, de mi defendido consignado en el artículo 19 numero 11 de la Constitución Política dado que la cancelación de la matrícula de que es objeto por acto improcedente arbitrario e ilegal lo margina del ejercicio de este derecho que ejercía en el establecimiento que dirige la autoridad recurrida.

3.-Del mismo modo la “cancelación de la matricula” aplicada en forma ilegal y arbitraria como en el presente caso, según la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, importa lesionar la garantía constitucional del derecho de propiedad del afectado establecida en el N 24 del artículo 19 de la Constitución Política dado los desembolsos que deberá incurrir en el futuro.

4.- Pero no solo adoleció de ilegalidad de fondo por ilegal y arbitraria la Resolución que se impugna por vía de este recurso. También se observaron anomalías de forma en su tramitación que lesionaron el derecho de defensa de mi representado al acoger una solicitud del perseguidor profesor denunciante para invalidar el término de la investigación de primera instancia a fin de presentar una apelación extemporánea de la cual no se dio traslado a mi defendido; no existiendo de su parte, la exigencia general de

agravios, indispensable en toda legitimación para interponer un recurso de apelación. Con ello se vulnero su derecho de defensa que le confiere al art 19 número 3 de la Constitución Política así como la exigencia que la sanción se funde en proceso previo “LEGALMENTE TRAMITADO”.

El artículo 20 de la Constitución Política de la Republica hace procedente este recurso de protección en base a los derechos y garantías constitucionales citadas por lo que solicitamos tener por interpuesto recurso de protección en contra del Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso don Claudio Elortegui Raffo, por haber aplicado en forma ilegal ,como se ha explicado y, además arbitraria, carente de toda razón y justicia, la medida de CANCELACION DE LA MATRICULA a mi defendido mediante el acto que singularizo en el exordio,

POR TANTO, De acuerdo a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 20 , 19 N° 2,3,11 y 24 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre recurso de protección y sus modificaciones.

RUEGO A V.S.I. Tener por interpuesto recurso de protección en contra del Sr. Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso don Claudio Elortegui Raffo, ya individualizado, por la dictación de la Resolución RES/09/ 2021 de fecha 4 de enero de 2021, notificada a mi parte mediante correo electrónico que acompañó en Otrosí de fecha 5 del mes de enero del año en curso, y acogiéndolo previo informe, deje sin efecto, por ilegal y arbitraria, la sanción allí impuesta al alumno de la carrera

de Derecho don Benjamín Andrés Rodríguez Cabrera. Todo ello, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a US Ilma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1).- Resolución RES/ 09/2021 de fecha 4 de enero de 2021 pronunciada por don Claudio Elortegui Raffo Rector Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 2).- Reglamento de disciplina de alumnos Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 3).- Reglamento de memoria Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 4).- Denuncia del profesor don Martín Loo Gutiérrez.
- 5).- Apelación de don Martín Loo Gutiérrez.
- 6).- Sentencia pronunciada por la Pro Secretaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 7).-Adhesión a la apelación de mi defendido don Benjamín Rodríguez Cabrera.
- 8).-Correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021 notificando la resolución RES/09/2021.
- 9).- Escrito de “Téngase presente” presentado por el alumno impugnando el procedimiento.
- 10).- Escrito presentado por el profesor Martín Loo Gutiérrez al Sr. Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

SEGUNDO OTROSI: En atención a que la “cancelación de la matrícula” impuesta a mi representado, aunque en definitiva se acoja este recurso, lo pone en riesgo de hacer perder el año lectivo en curso, solicito a Us Ilma. Se de orden de no innovar en términos de que se suspenden los efectos de la Resolución recurrida hasta en tanto no se falle en definitiva el presente recurso.

TERCER OTROSI: Ruego a V.S.I. tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada ante el Notario Público de Viña del Mar don Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez donde consta mi personería para representar a don Benjamín Rodríguez Cabrera.

CUARTO OTROSI: Ruego a V.S.I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión conduzco el poder y patrocino personalmente el presente recurso de protección.